

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA ZAPATA GRISALES
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00213-00

Auto Interlocutorio No.: 581

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUZ ELENA ZAPATA GRISALES, en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

CONSIDERACIONES.

Una vez realizado un estudio exhaustivo del escrito de demanda por parte del Despacho, se advierte que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control debiéndose en consecuencia rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA¹, en concordancia con el numeral 1° del artículo 169 ibídem, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, la demanda se debe presentar dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, con las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso en concreto, lo que se pretende es la nulidad de la Resolución No. 647 de agosto 01 de 2014, por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa que niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales reclamadas por la parte actora y la Resolución No. 792 de septiembre 24 de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la resolución anterior, esta última notificada a la parte actora el día 15 de octubre de 2014, tal y como se constata a folio 90 del expediente.

¹Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, la jurisprudencia ha enfatizado en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como las prestaciones sociales o salarios, sin embargo, también ha subrayado que al producirse la desvinculación del servicio, éstas dejan de tener el carácter periódico, de ahí que es preciso realizar la reclamación de manera oportuna so pena de operar el fenómeno de la caducidad de la acción².

Advirtiendo lo anterior, este despacho previo a la admisión, ordenó oficiar al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle a efectos de que certificara la vigencia de la relación laboral de la demandante, ente público que certificó que la desvinculación de la parte actora se produjo el día 31 de diciembre de 2013 (fl. 194), por lo que atendiendo la premisa expuesta, es preciso indicar que nos encontramos frente a la reclamación de unas prestaciones sociales y salarios, que en atención a la terminación, dejaron de tener el carácter de periódicas y por ende, la obligación en cabeza de la parte actora para efectuar de manera oportuna su reclamación.

Con fundamento en lo antes dicho, el término de los cuatro (4) meses para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 792 de septiembre 24 de 2014, la cual se efectuó el día 15 de octubre de 2014, luego el plazo máximo para instaurar la demanda se extendía hasta el 16 febrero de 2015; no obstante, la parte demandante ese mismo y último día suspendió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015³, que preceptúa:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,
o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

² Sentencia 2010-00020 de febrero 13 de 2014- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Rad.: 47001-23-31-000-2010-00020-01 (1174-12) Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subrayado fuera de texto).

Y como quiera que la constancia de no acuerdo fue expedida por el Procurador 160 judicial I para asuntos administrativos el día 30 de abril de 2015, tal como consta a folios 81 a 83, el término para contabilizar la caducidad se reanudó al primero día siguiente hábil, esto es, el 04 de mayo de 2015, por lo cual debía el demandante presentar su demanda a más tardar el día 04 de mayo de 2015, constatándose que lo hizo con posterioridad del término establecido, es decir, hasta el 25 de junio de 2015 (fl. 186), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUZ ELENA ZAPATA GRISALES, en contra de HOSPITAL PSIQUATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria. _____

c.c. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERNÁN BENAVIDES GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR" ANTES CAPROVIMPO Y MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2015-00456-00

Auto Interlocutorio No.: 573

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 489 del 15 de junio de 2016, manifestando que se cometió un yerro al indicar los nombres de algunos de los demandantes y se omitió admitir la demanda por el menor WILLIAM ALFREDO VALENCIA MENDOZA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la corrección del auto procede cuando el yerro este contenido en la parte resolutive o influyan en esta, y una vez se constata en el expediente, se procederá a corregir el Auto Interlocutorio No. 489 del 15 de junio de 2016 en relación con el nombre de algunos demandantes y se entenderá admitida la demanda respecto del menor WILLIAM ALFREDO VALENCIA MENDOZA, representado por la señora GLADYS VALENCIA MENDOZA, dado que se omitió pronunciamiento al momento de la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR del Auto Interlocutorio No. 489 del 15 de junio de 2016, en el sentido que se tenga como demandantes a los señores MILTON ARBEY LIZ CHASQUI, GLADYS VALENCIA MENDOZA, VIVIAN ALEJANDRA GÓMEZ CIFUENTES, JOSÉ DAVID CARDOZO TAPIERO, CRISTINA SILVA SEVERINO y al menor WILLIAN ALFREDO VALENCIA MENDOZA, representado por la señora GLADYS VALENCIA MENDOZA, quedando incólumes los demás puntos de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

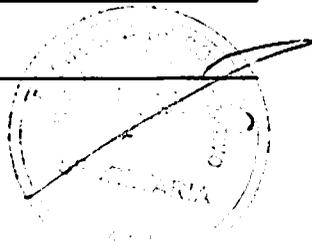

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
Del 18-07 de 2016

La Secretaria
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA LOPEZ PEÑA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00007-00

Auto Interlocutorio No.: 572

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARIELA LOPEZ PEÑA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.

Es menester de esta juzgadora señalar, que el presente proceso había sido inadmitido mediante proveído del 18 de abril de 2016 (fl. 283) a efectos de que la parte actora realizara una estimación razonada de la cuantía para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, durante el cual la parte interesada guardó silencio, siendo lo pertinente el rechazo de la demanda; no obstante, como las pretensiones tiene relación con un derecho de carácter laboral y a fin de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo procedimental, se procederá a proveer la admisión de la demanda.

De otro lado y teniendo en cuenta, que con las resultas del presente proceso se podrían ver afectados derechos laborales de la señora YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS, por cuanto ella es beneficiaria de una parte de la asignación de retiro del señor CAMILO CUBILLOS GIRALDO, necesario resulta su vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario. Para tal efecto se oficiara al MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES para que se sirva informar los datos personales y ubicación de la señora YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no

excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARIELA LOPEZ PEÑA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: Vincular a la presente demanda a la Señora YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demanda NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la señora YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS, en calidad de litisconsorte necesario, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad para que informe las dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CÓRRER traslado de la demanda a la entidad demanda NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, a la señora YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS en calidad de litisconsorte necesario, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 **CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre

del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **YVON ANDREA HURTADO SABOGAL**, con T.P. No. 237.453 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder y reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA HERNANDEZ PINO**, con T.P. No. 163.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución aportado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folio 286 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

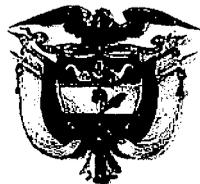
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaria _____ JG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: OTROS (RECURSO DE INSISTENCIA)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AGUDELO MOSQUERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00083-00

Auto Interlocutorio No.: 574

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que instauró el señor LUIS ALBERTO AGUDELO MOSQUERA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 357 del 10 de mayo de 2016 (fls. 7-8), se dispuso inadmitir la demanda para que se adecuara de acuerdo con lo establecido en el Ley 1437 de 2011, estipulando claramente lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta además los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, los requisitos previstos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, esto es, comparecer a través de un apoderado judicial legalmente autorizado y allegar seis (6) traslados de la demanda y copia demanda en medio magnético que no pese más de 5 megas. Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Respecto a la subsanación de la demanda, la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de OTROS (RECURSO DE INSISTENCIA) presentó el señor LUIS ALBERTO AGUDELO MOSQUERA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

Del 18-07 de 2016

La Secretaria. _____
CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LETICIA CHAVEZ JIMENEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00089-00

Auto Interlocutorio No.: 575

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró la señora ALBA LETICIA CHAVEZ JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó su servicios la señora ALBA LETICIA CHAVEZ JIMENEZ, fue el ciudad de Bogotá D.C., desempeñando el cargo de Gerente de la Casa del Valle del Cauca, tal y como se constata con certificación expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Gobernación del Valle del Cauca, vista a folios 69 a 71 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por factor territorial y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Bogotá D.C. (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es

a este juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

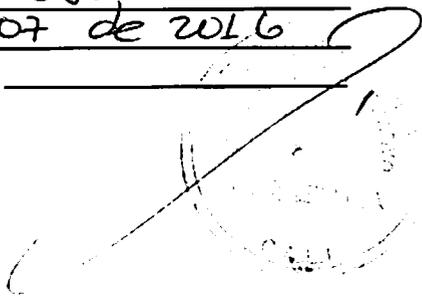
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 19-07 de 2016

La Secretaria [Signature]

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILBERTO DURAN FLOREZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00101-00

Auto Interlocutorio No.: 568

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor GILBERTO DURAN FLOREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Mediante auto de sustanciación No. 446 del 16 de junio de 2016 y en aras a esclarecer el factor territorial del presente medio de control se ordenó oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, para que certificará el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios, obrando a folio 82 del plenario el oficio No. 0320-435622016 del 1° de julio de 2016 suscrito por la Directora Administrativa de la CVC, a través del cual indica que el señor GILBERTO DURAN FLÓREZ a la fecha de su retiro desempeñaba el cargo de TECNICO OPERATIVO en la Dirección Regional Norte-Cartago-Valle del Cauca.

Una vez hecha la anterior precisión, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En el anterior orden de ideas, como quiera que el sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor GILBERTO DURAN FLOREZ fue en el Municipio de Cartago- Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3°

del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que esta Instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

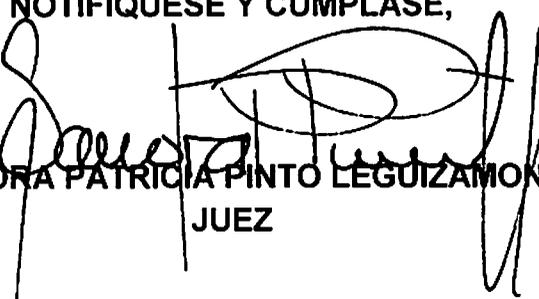
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. 058
Del 18-07 de 2016
La Secretaria
NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR ALBEIRO GALLEGO GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2016-00115-00

Auto de Sustanciación No.: 519

Vista la constancia secretaria que antecede, entra el Despacho a resolver la solicitud de adición de las pruebas presentada por la apoderada de la parte actora en escrito visible a folios 81 a 82 del informativo.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"*
(Resaltado y subrayado por el Despacho).

Revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, pues no se ha surtido el traslado de la demanda; de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior, advirtiendo que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la admisión de la reforma de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la

apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a: a) NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

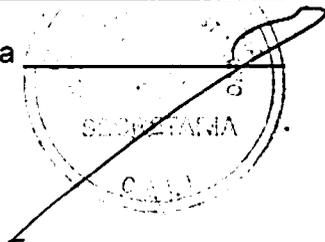
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

Del 18-07-2016

La Secretaria
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS CARDONA VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00116-00

Auto Interlocutorio No. 583

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CARLOS CARDONA VARGAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En el anterior orden de ideas, como quiera que el sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor CARLOS CARDONA VARGAS fue en el Municipio de Sevilla - Valle del Cauca, ostentando el cargo de Alcalde Municipal, según la constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional y Bienestar Social del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca (fl. 27), información que coincide con la consignada en la copia de la Resolución No. VPB 70572 del 17 de noviembre de 2015 (fl. 2), en la que se relacionan los tiempos de servicio del demandante, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que esta Instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN E.S.E.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00117-00

Auto Interlocutorio No.: 567

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 839 del 6 mayo de 2009, por medio de la cual se cobra y se hace exigible el pago de las cuotas partes pensionales por parte del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. a favor del Municipio de Santiago de Cali (fls. 27-29).
- Resolución No. 4122.1.12.1139 del 10 de octubre de 2009, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 839 del 6 mayo de 2009 (fls. 35-41).
- Resolución No. 41.22.21.422 del 3 de agosto de 2009, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 839 del 6 mayo de 2009 (fls. 42-50).
- Resolución No. 4131.3.9.5.0240 del 16 de marzo de 2010, por medio de la cual se libró mandamiento a favor del Municipio de Santiago de Cali y en contra del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., por concepto de cuotas partes pensionales de unos jubilados (fls. 51-53).
- Resolución No. 0241 del 16 de marzo de 2010, por medio de la cual se decretó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes del demandado Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. (Fls. 54-56).
- Resolución No. 4131.3.9.5.4417 del 2 de diciembre de 2010, por medio de la cual se resuelven unas excepciones (fls. 66-81).

- Resolución No. 4131.3.9.5.1139 del 31 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4131.3.9.5.4417 del 2 de diciembre de 2010, por medio de la cual se resuelven unas excepciones (fls. 87-108).

- Resolución No. 4131.3.21.5974 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual se practicó la liquidación del crédito y costas (fls. 109-111).

- Resolución No. 4131.3.21.111956 del 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se resuelven unas objeciones en contra de la Resolución No. 4131.3.21.5974 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual se practicó la liquidación del crédito y costas (fls. 115-130).

- Resolución No. 4131.3.21.140515 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordenó terminar el proceso por pago total de la deuda y se dispuso el levantamiento de medida cautelar (fls. 131-135).

CONSIDERACIONES.

De lo anterior se puede establecer que en el presente asunto se pretende la nulidad de un número plural de actos administrativos expedidos dentro de una actuación administrativa adelantada relativa al cobro coactivo adelantado por el Municipio de Santiago de Cali – Subdirección de Tesorería de Rentas en contra del Hospital Universitario San José de Popayán con miras a obtener el de unas cuotas partes pensionales.

Al respecto, es menester precisar que el trámite del proceso de recobro de cuotas partes pensionales se encuentra regulado por el procedimiento y demás normas establecidas en el Estatuto Tributario, toda vez que la naturaleza de lo cobrado obedece a una obligación de carácter¹. El referido estatuto en el artículo 835 sobre los actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, expone:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

¹Corte Constitucional Sentencia C-895 de 2009. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009): “En concordancia con lo anterior, la Sección 4ª del Consejo de Estado ha señalado que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006).”

De la normatividad en cita se puede colegir, que en los procesos de cobro coactivo administrativo sólo son demandables los actos contenidos en las resoluciones que fallan las excepciones y que ordenan llevar adelante la ejecución.

A su turno, el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enseña lo siguiente:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2014², en sus apartes pertinentes señaló:

“De otra parte, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, **dentro del proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.** A su vez, el artículo 833-1 ibidem establece que las actuaciones administrativas realizadas dentro de este procedimiento son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno.

Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el

² Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00319-01(19963), Actor: ALICIA VILLANUEVA BOCANEGRA, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

caso de la liquidación del crédito o de las costas. Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones³
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, adicionalmente a lo establecido en el estatuto tributario el H. Consejo de Estado ha admitido que además de los actos administrativos señalados en el artículo 835 del citado estatuto también se puedan enjuiciar otros actos administrativos que se originen en controversias independientes a la simple ejecución posteriores a la expedición de la resolución que falla las excepciones, como el caso de aquel que contiene la liquidación del crédito o la condena en costas, siempre y cuando estos creen una situación diferente, circunstancias que también fueron previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al asunto sub examine y en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita, encuentra el despacho que dentro de los varios actos administrativos que fueron demandados, solo es posible enjuiciar los contenidos en la resolución que falló las excepciones y ordenó llevar adelante la ejecución y el que liquidó el crédito y/o condenó en costas, con las salvedades dejadas expuestas en antecedencia.

Por ello, se concluye que la pretensión principal va encaminada a que se extinga la obligación que generó el cobro dentro del trámite del coactivo, indicándose con esto que los únicos actos administrativos a demandar se concretarían a la Resolución No. 4131.3.9.5.4417 del 2 de diciembre de 2010, por medio de la cual se resolvieron las excepciones y la Resolución No. 4131.3.9.5.1139 del 31 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución.

Al respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone el término de CADUCIDAD de la misma a saber:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Subrayado por fuera de texto).

De acuerdo con esta preceptiva, se desprende que la notificación de la Resolución No. 4131.3.9.5.1139 del 31 de diciembre de 2012, se realizó de manera personal a la apoderada de la entidad ejecutada el día 18 de febrero de 2013, tal y como se constata con lo manifestado al interior de la Resolución No. 4131.3.21.5974 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual se practicó la liquidación del crédito y

³ Entre otras, ver sentencias de 29 de enero de 2004, exp. 12498, C.P. Ligia López Díaz y auto de 19 de julio de 2002, exp. 12733, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

costas (fl. 109) y al día siguiente, es decir, el 19 de febrero de 2013 comenzó a correr el término de caducidad y como plazo máximo para radicar la demanda hasta el 19 de junio de la misma anualidad, constatándose que la entidad demandante sólo hasta el 20 de mayo de 2016 acudió a la jurisdicción cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal y como consta en el acta individual de reparto (fl.137).

Es necesario dejar en claro, que en el presente asunto el término de caducidad no se contabiliza a partir de la Resolución que practicó la liquidación del crédito y costas o de la Resolución que ordenó terminar el proceso por pago total de la deuda y se dispuso el levantamiento de medida cautelar, pues conforme a lo ya dicho, no se están discutiendo los términos de la liquidación del crédito o de las costas- asunto independiente a la discusión de la obligación-, sino al contrario, se ataca la existencia misma de la obligación, razón por la cual hay lugar a tomar el término de caducidad del medio de control desde la notificación de la resolución que falló las excepciones.

Así las cosas, establecido como está que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda fue presentada por fuera de los cuatro meses consagrados en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resulta necesario rechazar la demanda.

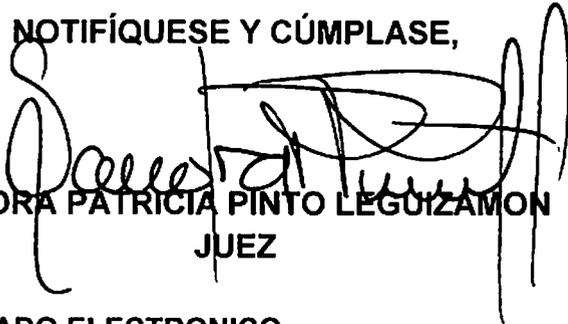
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

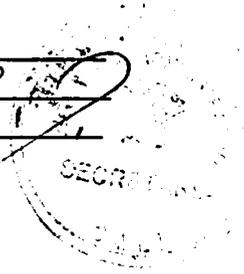
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

Del 18 - 07 de 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00119-00

Auto Interlocutorio No. 566

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora ALBA RUTH CAMARGO PORRAS a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ALBA RUTH CAMARGO PORRAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 31.304.265.

De otro lado, la demanda no cumple con lo exigido en los numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento a la normatividad citada con antelación, se advierte que el apoderado de la parte demandante con el escrito de demanda presentó conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, pero en la misma no se encuentra relacionado el nombre de la causante o de la hoy demandante, situación que no permite acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual

se le requerirá a la parte actora para que allegue la referida documentación a fin de demostrar que se agotó dicho requisito.

De igual forma, el apoderado judicial realizó una estimación razonada de la cuantía, atendiendo al numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., no obstante la misma no es clara, pues la sanción moratoria reconocida a favor de la fallecida ALBA RUTH CAMARGO PORRAS por el Departamento del Valle del Cauca a través de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 (fls. 4-13) ascendió a la suma de \$57.662.176.00 y le fue cancelado el 70%, es decir, \$40.363.523.00, siendo la pretensión principal el reconocimiento del 30% restante, valor que no es coincidente con los relacionados en la demanda, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ALBA RUTH CAMARGO PORRAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 31.304.265.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaría SECRETARIA JG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR TOVAR ARTUNDUAGA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00120-00

Auto Interlocutorio No.: 565

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora LEONOR TOVAR ARTUNDUAGA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora LEONOR TOVAR ARTUNDUAGA a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora LEONOR TOVAR ARTUNDUAGA, identificada con la C.C. No. 31.467.124.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de \$37.527.433.76 correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razonen las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

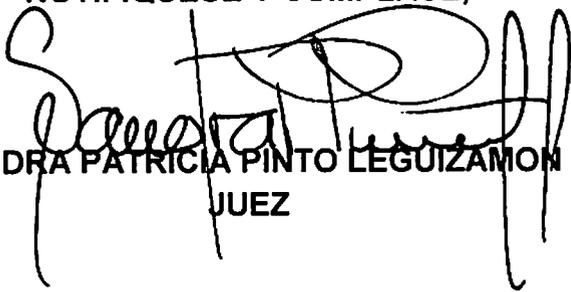
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LEONOR TOVAR ARTUNDUAGA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora LEONOR TOVAR ARTUNDUAGA, identificada con la C.C. No. 31.467.12.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

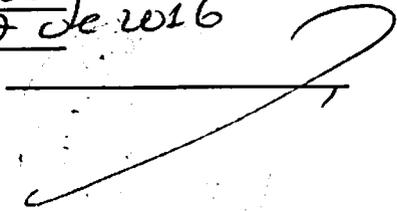

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaria
NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIELA OSPINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00121-00

Auto Interlocutorio No.: 564

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora RUBIELA OSPINA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora RUBIELA OSPINA a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora RUBIELA OSPINA identificada con la C.C. No. 66.864.906.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de \$43.994.153,3933 correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razonen las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIREYA GALLARDO TRULLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00122-00

Auto Interlocutorio No.: 578

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora MIREYA GALLARDO TRULLO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora MIREYA GALLARDO TRULLO a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora MIREYA GALLARDO TRULLO, identificada con la C.C. No. 129.411.164.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de \$30.675.986,856, correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razonen las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

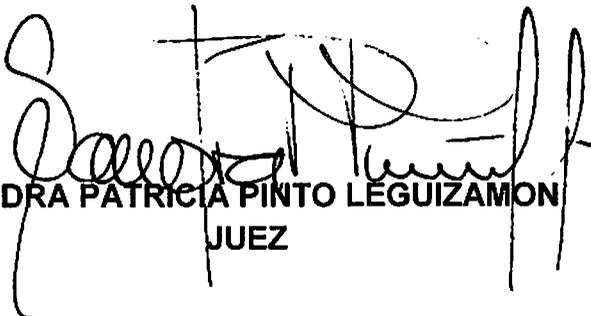
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MIREYA GALLARDO TRULLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora MIREYA GALLARDO TRULLO, identificada con la C.C. No. 129.411.164..

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaria _____
NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROCIO ZUÑIGA PENECHÉ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00123-00

Auto Interlocutorio No.: 563

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presenta la señora ROCIO ZUÑIGA PENECHÉ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora ROCIO ZUÑIGA PENECHÉ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ROCIO ZUÑIGA PENECHÉ identificada con la C.C. No. 31.905.021.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de \$ 43.912.190,2881 correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razonen las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

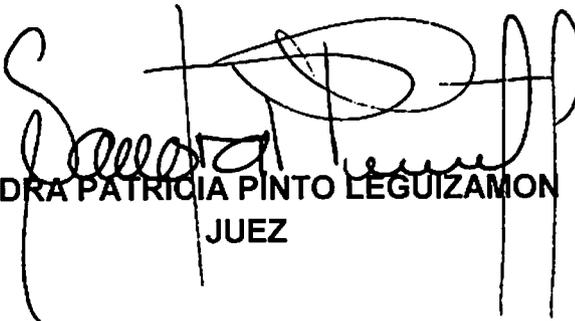
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ROCIO ZUÑIGA PENECHÉ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ROCIO ZUÑIGA PENECHÉ, identificada con la C.C. No. 31.905.021.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

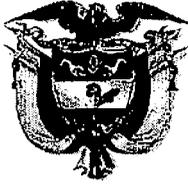
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH PEÑA TOVAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00124-00

Auto Sustanciación No.: 522

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL - CALI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación en la que indique los cargos desempeñados en esa corporación por la señora CARMEN ELIZABETH PEÑA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.521.827. Además de lo anterior certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y terminación de la relación laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

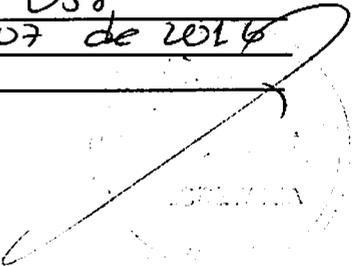
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

Del 18-07 de 2016

La Secretaria

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEYDA ARGENIS GARZÓN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

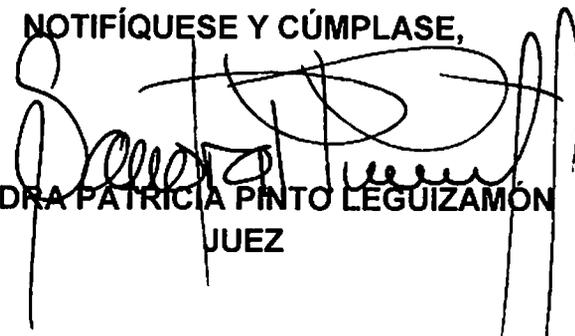
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00125-00

Auto Sustanciación No.: 518

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y al ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios el Agente ® señor CARLOS ALBERTO OREJUELA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 14.954.830.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

Del 18-07 de 2016

La Secretaria. _____

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR JENARO CHAVERRA MONTOYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00126-00

Auto Interlocutorio No.: 562

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor HÉCTOR JENARO CHAVERRA MONTOYA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor HÉCTOR JENARO CHAVERRA MONTOYA a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor HÉCTOR JENARO CHAVERRA MONTOYA, identificada con la C.C. No. 2.691.003.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$51.849.648), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor HÉCTOR JENARO CHAVERRA MONTOYA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor HÉCTOR JENARO CHAVERRA MONTOYA identificado con la C.C. No. 2.691.003.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA INÉS LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00128-00

Auto Interlocutorio No.: 561

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora OLGA INÉS LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora OLGA INÉS LÓPEZ LÓPEZ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y

sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

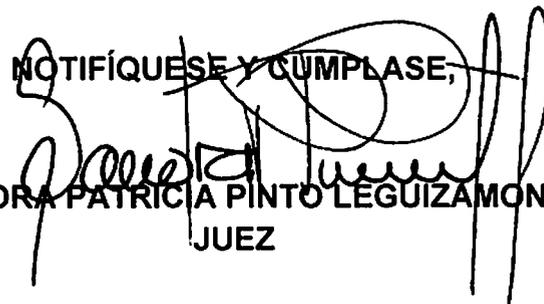
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

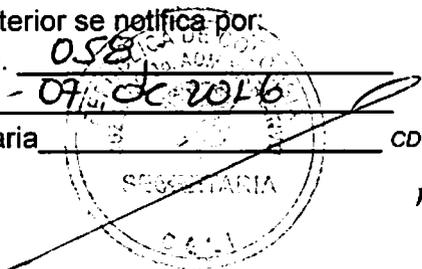
SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRY**, con T.P. No. 204.056 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,~~

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07-2016
La Secretaria _____ CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MILENA PENCUA MUÑOZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00129-00

Auto Interlocutorio No.: 554

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora ANA MILENA PENCUA MUÑOZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora ANA MILENA PENCUA MUÑOZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ANA MILENA PENCUA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 66.880.091.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$30.498.787), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA MILENA PENCUA MUÑOZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ANA MILENA PENCUA MUÑOZ identificada con la C.C. No. 66.880.091.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 1^o JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADA ELENA DÁVILA PÉREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00130-00

Auto Interlocutorio No.: 556

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado presentó la señora ADA ELENA DÁVILA PÉREZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora ADA ELENA DÁVILA PÉREZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ADA ELENA DÁVILA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 66.884.749.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$53.028.484), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

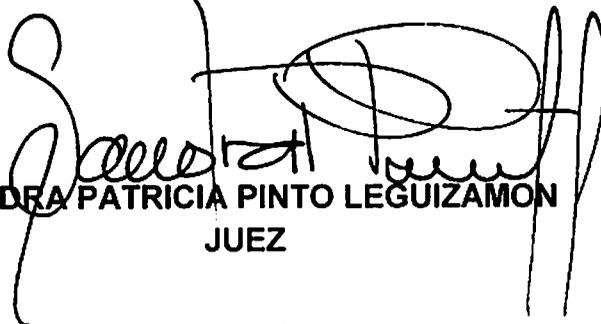
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ADA ELENA DÁVILA PÉREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora ADA ELENA DÁVILA PÉREZ identificado con la C.C. No. 66.884.749.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

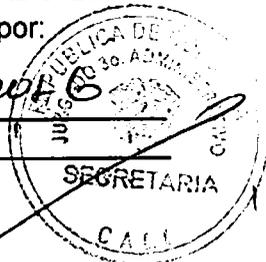
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILDEN MORENO QUICENO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00131-00

Auto Interlocutorio No.: 559

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor WILDEN MORENO QUICENO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor WILDEN MORENO QUICENO a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor WILDEN MORENO QUICENO, identificado con la C.C. No. 6.319.961.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$27.342.419), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor WILDEN MORENO QUICENO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor WILDEN MORENO QUICENO, identificado con la C.C. No. 6.319.961

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

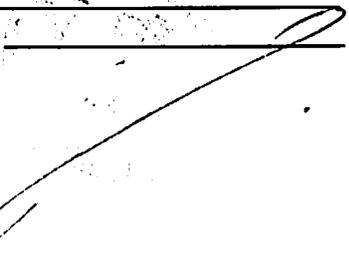
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaria 
cd

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARISOL VIDAL RAMÍREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00132-00

Auto Interlocutorio No.: 560

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora MARISOL VIDAL RAMÍREZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora MARISOL VIDAL RAMÍREZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora MARISOL VIDAL RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 66.808.288.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$30.227.114), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

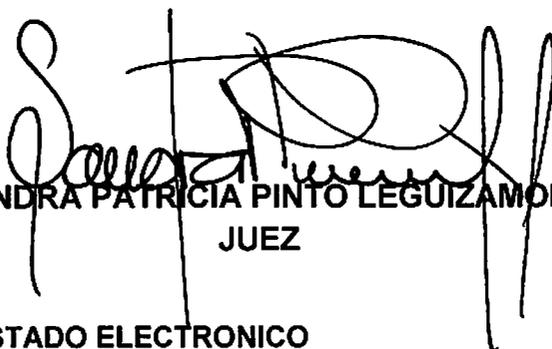
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARISOL VIDAL RAMÍREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora MARISOL VIDAL RAMÍREZ identificada con la C.C. No. 66.808.288.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

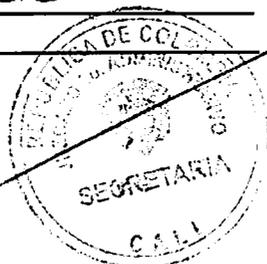

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016

La Secretaria _____
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

1^o JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00133-00

Auto Interlocutorio No.: 555.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado presentó el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI, identificado con la C.C. No. 16.885.060.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$60.657.911), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI identificado con la C.C. No. 16.885.060.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 10-07 de 2016

La Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVAREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00135-00

Auto Interlocutorio No.: 558

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor LUIS CARLOS ALVAREZ SÁNCHEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios el señor LUIS CARLOS ALVAREZ SÁNCHEZ a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor LUIS CARLOS ALVAREZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 6.307.259.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues observa el Despacho que la liquidación de la cuantía no guarda correspondencia con lo adeudado por el Departamento del Valle del Cauca el cual indica que corresponde al 30% del valor reconocido y no pagado, además indexa los valores indicando un monto mayor al que corresponde por competencia al Despacho, por lo tanto, no se entiende que las sumas aducidas esten debidamente razonadas, circunstancia determinante para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

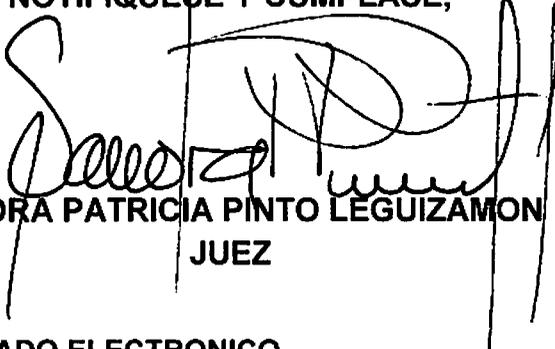
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ SÁNCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor LUIS CARLOS ALVAREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 6.307.259.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

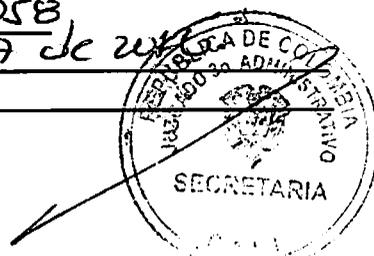
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2018

La Secretaria _____

cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES CALERO MOLINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

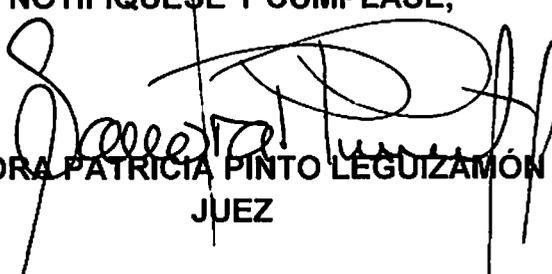
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00136-00

Auto Sustanciación No.: 517

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIERASE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora **MERCEDES CALERO MOLINA**, identificada con la C.C. No. 29.539.385 de Guacarí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

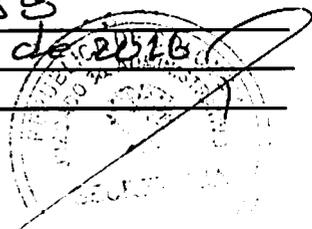
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

Del 18-07 de 2016

La Secretaria. _____

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FELIPE ZUÑIGA BANGUERA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00137-00

Auto Interlocutorio No.: 579

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor FELIPE ZUÑIGA BANGUERA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, los resultados del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor FELIPE ZUÑIGA BANGUERA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades demandadas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

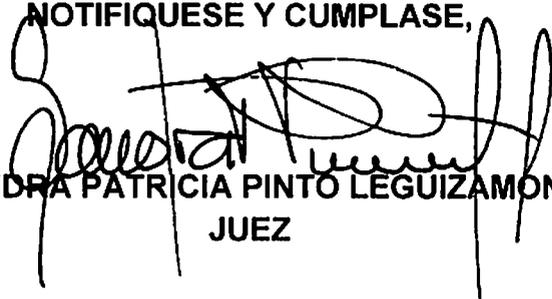
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, con T.P. No. 180.467 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDER DIAZ CARABALI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00139-00

Auto Interlocutorio No.: 557 .

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó el señor LEIDER DIAZ CARABALI, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó su servicio el señor LEIDER DIAZ CARABALI fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento # 03, con sede en Zarzal - Valle del Cauca, según se constata con el oficio MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD del 13 de febrero de 2015, obrante a folio 7 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a ese juzgado

al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

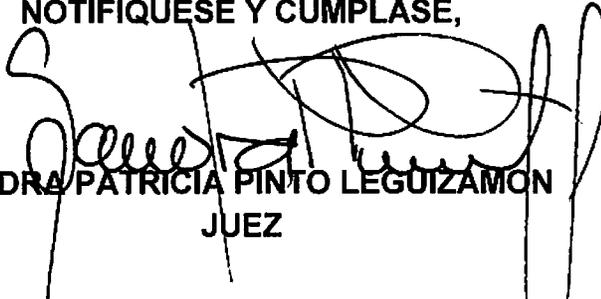
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. 058
Del 18-07 de 2016
La Secretaria _____
NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GAMBOA VALLEJO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00140-00

Auto Interlocutorio No.: 571

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderada judicial, instauraron los señores LUZ ADRIANA GAMBOA VALLEJO, GILBERTO GAMBOA MARÍN, CLAUDIA LILIANA GAMBOA VALLEJO, JHON JAIRO GAMBOA VALLEJO y MARÍA FERNANDA GAMBOA VALLEJO contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores LUZ ADRIANA GAMBOA VALLEJO, GILBERTO GAMBOA MARÍN, CLAUDIA LILIANA GAMBOA VALLEJO, JHON JAIRO GAMBOA VALLEJO y MARÍA FERNANDA GAMBOA VALLEJO contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA a través de sus representantes legales o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las

copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

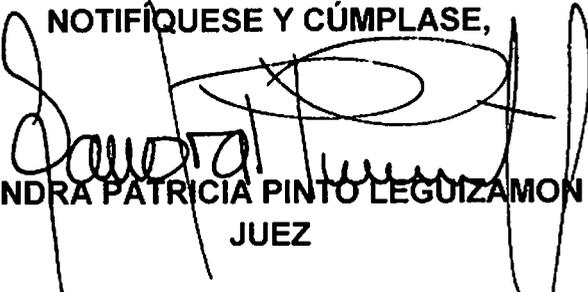
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE PALMIRA, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARÍA NILSA VELÁSQUEZ PARRA**, con T.P. No. 71.670 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

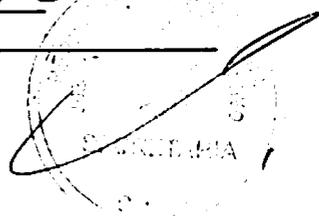
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

Del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARÍA TENORIO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

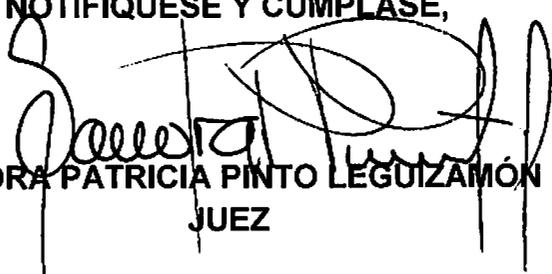
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00141-00

Auto Sustanciación No.: 520

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Copia de la petición radicada No. 2012-PENS-008512 de fecha 22 de mayo de 2012, presentada por la señora LUZ MARÍA TENORIO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.978.458, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez o en su defecto certifique si efectivamente la demandante presentó dicha solicitud ante la entidad.
- Allegar copia de los antecedentes administrativos y/o historia laboral de la señora LUZ MARÍA TENORIO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 38.978.458.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

Del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX ROCIO IBARRA IBARRA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00146-00

Auto de Interlocutorio No. 570

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ALIX ROCIO IBARRA IBARRA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral de Cali el día 26 de abril de 2016, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado séptimo Laboral del Circuito, estrado judicial que la rechazó por falta de jurisdicción y dispuso remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto (fl. 29 y vto), correspondiéndole su conocimiento a este estrado judicial.

Al respecto se observa, que la demanda no corresponde a ningún medio de control de que conoce esta jurisdicción en los términos de los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A., motivo por el cual se debe inadmitir para requerir a la parte actora adecúe la demanda a cualquiera de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, estipulando claramente lo pretendido en la demanda y teniendo en cuenta además los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem; en igual sentido, deberá allegar seis (6) traslados y la demanda en medio magnético CD que no pese más de 5 megas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

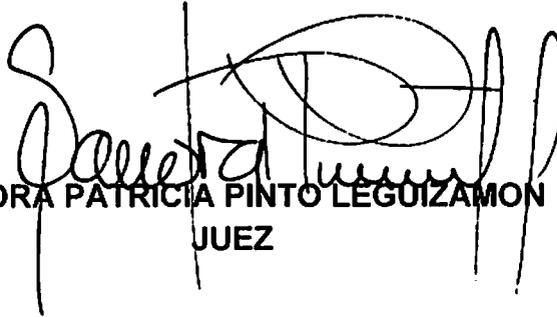
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Señora señora ALIX ROCIO IBARRA IBARRA, por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA

DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00148-00

Auto Interlocutorio No.: 569

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presentó la señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibidem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayada del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub juide, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fl.33) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora en forma incorrecta realizó una estimación de la cuantía respecto de las mesadas causadas y adeudadas desde el 1° de marzo de 2014 al 1° mayo de 2016 y las tasó por encima de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es, que si se tiene como referencia la suma de \$1.521.139.00, que es el equivalente a la diferencia mensual adeudada a la pensionada, por los 2 años y 2 meses (13 mesadas x cada año, equivalente a 26 mesadas y 2 dos meses = 28 mesadas), la cuantía en los términos del citado artículo 157 ibídem arroja la suma de \$ 42.521.892.00, cifra superior a la establecida en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

CC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUFINO RIASCOS ARBOLEDA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

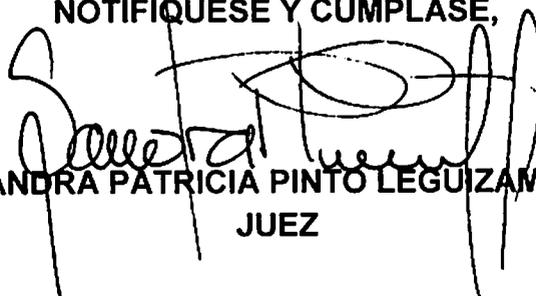
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00149-00

Auto Sustanciación No.: 521.

Como quiera que se ha advertido que el señor **RUFINO RIASCOS ARBOLEDA**, estuvo vinculado con el Ministerio de Salud y que el último cargo desempeñado por este fue el de OPERARIO CODIGO 6030 GRADO 05 ZONA IX, tal y como se enuncia en la Resolución No. UGM 035902 del 29 de febrero de 2012, expedida por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, previamente al estudio de admisión de la demanda **REQUIERASE** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación en la que se haga constar el cargo desempeñado por el señor **RUFINO RIASCOS ARBOLEDA**, identificado con la C.C. No. 6.148.042, especificando si era trabajador oficial o empleado público y la ciudad o municipio donde prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

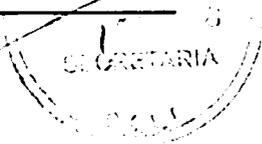
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 258

Del 18 - 07 de 2018

La Secretaria. _____

c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ Y OTROS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00158-00

Auto Interlocutorio No.: 576

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el señor JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar, la demanda fue encausada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Con fundamento en la anterior preceptiva y al tenor de los hechos narrados en el escrito de demanda, se extrae que la misma además de pretender la nulidad de un acto administrativo, también se enfoca en el reconocimiento de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales que se ocasionaron por el

descuento realizado a la mesada pensional del Señor JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ.

Por lo anterior, es necesario precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene por objeto que el juez declare la nulidad de los actos administrativos que infringen normas de carácter superior a la vez que el medio de control de reparación directa, es un mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, operación administrativa, entre otros, de donde se deduce que es que el origen de la controversia lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse.

En el anterior orden de ideas, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada será la de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo no solo examine la legalidad de tal acto, sino que determine el perjuicio que se hubiera causado y de ser necesario ordene la indemnización. A contrario sensu, si el daño es causado por un hecho de la administración, y no por un acto administrativo, la acción apropiada será la de reparación directa, que, se insiste, se ve apropiada para reparar el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas¹.

Ahora bien, se evidencia del poder otorgado por la parte demandante a su apoderada, que el mismo fue conferido para que *"inicie y lleve hasta su culminación el Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Trabajo, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones"* (sic), mandato que contraría el contexto de la demanda, pues en la misma se indica que el medio de control invocado es la nulidad y restablecimiento del derecho; aunado a lo anterior, también se observa que la apoderada adolece de mandato para invocar el control de legalidad en contra del acto administrativo contenido en el oficio del 20 de junio de 2013, pues expresamente no se encuentra determinado el asunto en el contenido del poder, como lo establece el artículo 74 del C.G. del P.

También se evidencia que con la demanda no se acompañó el documento que acredita el cumplimiento del agotamiento de la vía gubernativa, es decir la petición que dio origen al acto demandado.

Por lo anterior y debido a que no se hallan cumplidos los presupuestos de forma para la admisión de la demanda, se insta al apoderado de la parte actora para que adecue el poder a él conferido, pues no guarda congruencia como se dijo en precedencia con el contexto de la demanda; de igual forma para que aporte el documento que acredita el agotamiento de la vía gubernativa (petición que dio origen al acto administrativo demandado), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otra parte, es necesario oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que remita copia íntegra del expediente

¹ Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS -veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC) Actor: ANGELA MARIA GOMEZ CANO Y OTRO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA DE DESCONGESTION

administrativo correspondiente al señor JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ, teniendo especial cuidado de enviar los documentos que acrediten la vinculación laboral del demandante, los tiempos de vinculación y el lugar donde desempeñó su último cargo (ciudad o municipio), a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que con destino a este proceso remita copia íntegra y completa del expediente administrativo, correspondiente al señor JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ, quien se identifica con la C.C. 2.409.037, teniendo especial cuidado de enviar los documentos que acrediten la vinculación laboral del demandante, los tiempos de vinculación y el lugar (ciudad o municipio) donde desempeñó su último cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ CORREA Y FANNY MARIA CORREA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00161-00

Auto Interlocutorio No.: 584

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron los señores DIEGO FERNANDO FERNANDEZ CORREA Y FANNY MARIA CORREA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

Los poderes otorgados no guardan concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

"(...) Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, los poderes que obran a folios 22 y 23 del expediente solo señalan como extremo pasivo a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al tiempo que en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" se solicita se declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes tanto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como a la RAMA JUDICIAL, siendo por tanto insuficientes los mismos para lo pretendido en la demanda.

Adicionalmente, se observa que frente a la Rama Judicial no obra en el expediente prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debiendo por tanto, aportar la prueba de su agotamiento.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las falencias antes anotadas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentaron los señores DIEGO FERNANDO FERNANDEZ CORREA y FANNY MARIA CORREA contra la NACIÓN – RMAA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA, con T.P. No. 71.590 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 038
del 18 - 07 de 2016

La Secretaria _____

NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN VINASCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00162-00

Auto Interlocutorio No.: 580

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora NIDIA DEL CARMEN VINASCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR209710 RADICADO No. 2015-4093094, por la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. En consecuencia, solicita se ordene a COLPENSIONES, reconozca la sustitución de la pensión de sobreviviente de su fallecido compañero señor FERNANDO BOLAÑOS GALLARDO en cuantía del 100%.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo al ámbito que ahora se examina, advierte el Despacho que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo incumbe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, tal y como pasa a exponerse.

En relación con los conflictos suscitados en materia laboral y seguridad social, la regla general es que ésta jurisdicción sigue conociendo de los procesos laborales de los empleados y empleadas estatales, excepto los previstos en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, que continúa vigente, esto es, los referentes a las controversias provenientes del contrato de trabajo -trabajadores oficiales-, el fuero sindical y las propias del sistema de seguridad social integral.

Respecto a ésta última materia, referida al conjunto de prestaciones económicas, de salud y complementarias regulados por la Ley 100 de 1993, la Ley 712 en su artículo 2°, numeral 4°, dispone que la Justicia Laboral conoce de *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleados y las entidades administrativas o*

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”.

Por su parte, a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde el juzgamiento de “las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 104), y en tratándose de los actos administrativos, conoce de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (C.P.A.C. A., art. 138) “de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo”, conforme a las diversas reglas de competencia de jueces y tribunales administrativos en razón de la cuantía (C.P.A.C. A arts. 152 y 155).

De lo anterior se colige, que en materia de conflictos de pensiones, la regla general es que éstas se rigen por la naturaleza del vínculo laboral, es decir, debe acudirse a la relación laboral, estatutaria o contractual, del empleado o del pensionado.

En el tema de las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social, ha dicho el H. Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“Esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia, en sentencia del 30 de abril de 2003. Exp. 0581-02. M.P. Dr: Jesús María Lemus. Actora: Dolores María de La Cruz de Pastrana, en la cual precisó el alcance de los artículos 1 de la Ley 362 de 1997 y 2 de la Ley 712 de 2001, sobre las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social. En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6º del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.” (Resalta el Despacho).

En este mismo sentido se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura²:

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia de 24 de julio de 2003. Rad. No. 4092-02.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria: Dr. Fernando Coral Villota. Auto de marzo tres del año 2004. Radicación número: 20040183 01-056-I-04

"Para efectos de definir la competencia en pensiones, debe efectuarse un estudio mediante el cual se determine si el asunto:

a) Se relaciona con una de las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, la competencia para definir el litigio, recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b) Si se refiere a la excepción pretoriana creada por la Corte Constitucional (artículo 36 de la Ley 100) necesariamente se analizará la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, y siguiendo las indicaciones del Máximo Tribunal Constitucional, se preservará la competencia establecida en los Códigos Contencioso Administrativa y Procesal Laboral.

c) Por fuera de estas excepciones, si se trata de una controversia suscitada entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras del Sistema de Seguridad Social Integral, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponderá su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001(...)"

Descendiendo al caso de autos, se advierte que la última vinculación laboral del causante FERNANDO BOLAÑOS GALLARDO fue en la empresa privada de vigilancia SERVICONFOR LTDA (fl.45), información que también se corrobora con la copia de la Resolución No. GNR 376042 del 24 de noviembre de 2015, expedida por COLPENSIONES a través de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 209710 del 14 de julio de 2015 allegada por la parte actora (fls. (71-73), por manera que al tratarse de un trabajador del sector privado y bajo esta naturaleza de la relación jurídica fue que se reconoció la pensión, esta circunstancia deviene en que al no tener la naturaleza de empleado público es la Jurisdicción Laboral Ordinaria la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia de lo anteriormente extraído, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto al estimar que la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali, disponiendo remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente y planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

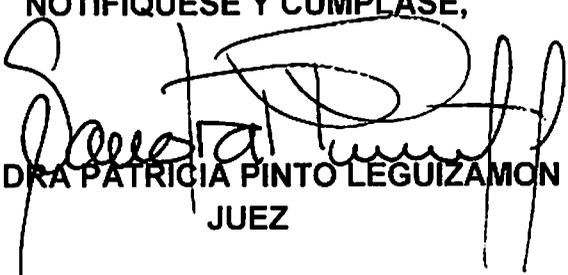
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró la señora NIDIA DEL CARMEN VINASCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058
del 18-07 de 2016
La Secretaria [Signature]
NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OTTO ROBERT RODRIGUEZ IDROBO

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00168-00

Auto Interlocutorio No.: 577

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor OTTO ROBERT RODRIGUEZ IDROBO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor OTTO ROBERT RODRIGUEZ IDROBO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY ELADIA CORTEZ CASTILLO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00171-00

Auto Interlocutorio No.: 582

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora NELLY ELADIA CORTEZ CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto formal:

Se observa que la parte demandante solicita se declare, entre otros, la nulidad de la Resolución No. 007-15 del 9 de enero de 2015, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Yumbo, a través de la cual se aceptó la renuncia de la señora NELLY ELADIA CORTEZ CASTILLO, al cargo de Docente de Aula Sección Primaria Preescolar de la Institución Educativa José María Córdoba del Municipio de Yumbo (fl. 11).

Al respecto corresponde indicar, que el referido acto administrativo, si bien pone fin a una actuación administrativa y puede ser objeto de control judicial, no puede perderse de vista que no posee congruencia con el fondo del asunto, pues el marco fundamental de la demanda es la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la parte actora y este en ninguno de sus apartes contiene consideraciones relativas a tal asunto, máxime cuando no es en ésta actuación que corresponde al nominador efectuar la reliquidación de la mesada pensional por nuevos tiempos o nuevos factores.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar la falencia antes anotada, expresando al despacho de manera clara y precisa las razones por las cuáles demanda el acto administrativo contenido en la Resolución No. 007-15 del 9 de enero de 2015, esbozando claramente los cargos endilgados contra él, para lo

cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

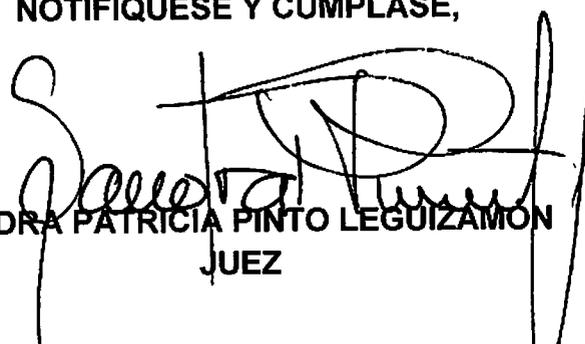
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora NELLY ELADIA CORTES CASTILLO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

del 18-07 de 2016

La Secretaria _____

c.c

